



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **007534**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada
en Acuerdo: P/110810/403

Sesión: IX ORDINARIA DEL 2010

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2010

Solicitante de
confirmación de
criterios: ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y
VIDEOGRAMAS, A.C.

Criterios adoptados:

LOS TITULARES DE REGISTROS DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, EN PARTICULAR LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, ESTÁN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO A CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LES RESULTE APLICABLE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA DE QUE SE TRATE, POR LO TANTO, CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTAS ÚLTIMAS SERÁ SANCIONADA, EN SU CASO, POR LA O LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RECIBI RESOLUCION ORIGINAL
ANA VICTORIA FLORES REJON
23 SEPTIEMBRE 2010. *que*

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA RESPUESTA A SENDOS ESCRITOS DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y VIDEOGRAMAS, A.C.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22 de abril de 2010, el C. Fernando Hernández Romero, en su carácter de apoderado legal de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas, A.C. (en lo sucesivo "AMPROFON"), solicitó al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), confirmar a su representada el criterio siguiente:

(...)

...Confirmar el criterio en el sentido que todos los titulares de registros de servicios de valor agregado, en particular los proveedores de servicios de acceso a Internet, están obligados al cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas distintas de las aplicables a la prestación de servicios de valor agregado; siendo su obligación promover y vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de sus usuarios. Por lo tanto, la conducta de carácter omisivo por parte de los proveedores de servicios de acceso a Internet, ante el conocimiento de las violaciones cometidas por sus usuarios en materia de derechos de autor, constituye una conducta ilícita por parte del ISP y por tanto un incumplimiento a su constancia de registro, objeto de sanción por parte de la Comisión.

(...).

SEGUNDO.- Con fecha 28 de mayo de 2010, el C. Fernando Hernández Romero, en su carácter de apoderado legal de AMPROFON, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "Secretaría"), confirmar a su representada el criterio siguiente:

(...)



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

...Confirmar el criterio en el sentido que: a) todos los titulares de registros de servicios de valor agregado, en particular los proveedores de servicios de acceso a Internet, están obligados al cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas distintas de las aplicables a la prestación de servicios de valor agregado; b) es obligación de los ISP promover y vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de sus usuarios; c) la conducta de carácter omisivo por parte de los proveedores de servicios de acceso a Internet, ante el conocimiento de las violaciones cometidas por sus usuarios en materia de derechos de autor, constituye una conducta ilícita por parte del ISP y por tanto un incumplimiento a su constancia de registro, objeto de sanción por parte de la Secretaría.

(...).

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-COMPETENCIA. Que conforme a los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT"), en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones;

Que de conformidad con los artículos 7 fracción XII, 9-A fracciones I y XVII y 9-B de la LFT, en relación con el artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión como órgano de gobierno de la misma, está facultado para expedir disposiciones administrativas y para interpretar en la esfera administrativa las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, por lo tanto, cuenta con facultades para emitir la presente Resolución.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES DE AMPROFON.- A efecto de evitar la emisión de criterios contradictorios y toda vez que los referidos escritos presentados los días 22 de abril ante esta Comisión y 28 de mayo de 2010 ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, refieren a misma solicitud de confirmación de criterio, esta Comisión se avoca a emitir una sola respuesta a AMPROFON, no obstante, para efectos de claridad en el estudio se hace referencia a las principales consideraciones vertidas en cada uno de ellos por parte de la promovente.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en el cuerpo de la solicitud presentada el 22 de abril de 2010, AMPROFON expone:

(...)

Con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XII, 9-A fracción XIII, 33, 64 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y atendiendo a lo establecido en las Constancias de Registro de Servicios de Valor Agregado expedidas por esa Comisión Federal de Telecomunicaciones, todos los titulares de registro de servicios de valor agregado, en particular los proveedores de servicios de acceso a Internet, están obligados al cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, independientemente de aquellas disposiciones relacionadas con la prestación de los servicios de telecomunicaciones de valor agregado amparados por su registro.

De conformidad con lo anterior, el otorgamiento de un registro de servicios de valor agregado no exime a su titular del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal de Derechos de Autor y su Reglamento, más aun dicho registro resulta constitutivo de la obligación de su titular de respetar los derechos de propiedad intelectual respecto el contenido disponible a través de Internet, así como de vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de sus usuarios.

Por tanto, la conducta de carácter omisivo por parte de los prestadores de servicios de valor agregado (proveedores de servicios de acceso a Internet) ante el conocimiento de las violaciones cometidas por sus usuarios en materia de derechos de autor, a través del intercambio ilegal de contenidos en Internet, constituye una conducta violatoria a la constancia de registro de servicios de valor agregado por parte del proveedor de servicios de acceso a Internet y objeto de sanción por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("Secretaría"), siendo además obligado solidario con el usuario respecto los daños causados a terceros, titulares de derechos de propiedad intelectual.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

La confirmación de criterio solicitada se sustenta en lo siguiente:

(...)

El artículo 3 de la Ley define los servicios de valor agregado como aquellos que "emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada o que implican interacción del usuario con información almacenada". Es decir, se trata de un servicio de telecomunicaciones cuya prestación conlleva el uso de una vía general de comunicación (red pública de telecomunicaciones) y regulado por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De acuerdo con el artículo 33 de dicho ordenamiento, para la prestación de estos servicios bastará su registro ante la Secretaría. A tal efecto, dentro de las condiciones establecidas en las constancias de registro de valor agregado se establece que el otorgamiento del registro de los servicios de valor agregado, amparado por dicha constancia, no deberá entenderse en el sentido de eximir a su titular del cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas distintas de las aplicables a la Prestación de servicios de telecomunicaciones de valor agregado.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que los prestadores de servicios de valor agregado, en particular los proveedores de servicio de acceso a internet ("ISP"), están obligados a respetar entre otras, las disposiciones en materia de propiedad intelectual previstas en la Ley Federal de Derechos de Autor y su Reglamento, debiendo asimismo promover y vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de sus usuarios, pues una conducta de carácter omisivo por parte de los ISP ante las violaciones cometidas por sus usuarios y de conocimiento del ISP, es objeto de sanción por parte de la Secretaría y constitutiva de responsabilidad solidaria de los ISP con los usuarios infractores, ante los terceros afectados

(...)



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(...)

Debe considerarse que los ISP publicitan sus servicios a los usuarios, fomentado el uso de Internet para la descarga e intercambio de contenidos a través de red, siendo evidente es de su conocimiento que un porcentaje importante de sus usuarios utilizan el Internet para estos fines sin contar con las licencias respectivas.

En este sentido, es obligación de la Comisión promover el fortalecimiento de los valores culturales, vigilar a sus registratarios e implementar medidas que evitan las violaciones reiteradas por parte de los ISP y sus usuarios, a los derechos de propiedad intelectual a través de Internet.

Más aún, la violación por parte de los prestadores de servicios de valor agregado a las disposiciones previstas en los ordenamientos legales aplicables, es de conformidad con lo establecido en la Condición Novena de las Constancias de registro de servicios de valor agregado, motivo suficiente para que la Comisión cancele el registro correspondiente.

(...).

Por otra parte, en el cuerpo de la solicitud presentada el 28 de mayo de 2010, AMPROFON fundamentalmente expone:

(...)

Todos los titulares de registros de servicios de valor agregado, en particular los proveedores de servicios de acceso a Internet, están obligados al cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, independientemente de aquellas disposiciones relacionadas con la prestación de los servicios de telecomunicaciones de valor agregado amparados por su registro.

De conformidad con lo anterior, el otorgamiento de un registro de servicios de valor agregado no exime a su titular del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal de Derechos de Autor y su Reglamento, más aún, dicho registro resulta constitutivo de la obligación de su titular de respetar los derechos de propiedad intelectual respecto al contenido disponible a través de Internet, así como de vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de sus usuarios.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Una conducta de carácter omisivo por parte de los prestadores de servicios de valor agregado (proveedores de servicios de acceso a Internet) ante el conocimiento de las violaciones cometidas por sus usuarios en materia de derechos de autor a través del intercambio ilegal de contenidos de Internet, constituye una conducta violatoria del registro de servicios de valor agregado por parte del proveedor de servicios de acceso a Internet por lo que respecta al cumplimiento de diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas distintas de las aplicables a la prestación de servicios de telecomunicaciones de valor agregado y es objeto de sanción; siendo además obligado solidario con el usuario, respecto de los daños causados a terceros, titulares de derechos de propiedad intelectual.

(...).

Al respecto, esta Comisión considera lo siguiente:

El artículo 1° de la LFT establece que el objeto de este ordenamiento es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de las comunicaciones vía satélite; mientras que su artículo 7° señala como objetivos de este ordenamiento, entre otros, la promoción de un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones así como el fomento de una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a efecto de que estos se presten con mejores precios, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios, por lo tanto, la LFT es un ordenamiento orientado a regular la actuación en un mercado en competencia de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, conforme al artículo 11 fracción II de la LFT, se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, mientras que conforme al artículo 31, fracciones I y II, se requiere permiso de la Secretaría para establecer, operar y explotar comercializadoras de servicios de telecomunicaciones que no tenga el carácter de red pública de telecomunicaciones, así como para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.

Adicionalmente, su artículo 9-A fracción XIII, señala que la Comisión como órgano administrativo desconcentrado encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, está facultada para vigilar y supervisar la debida observancia a lo dispuesto en los **títulos de concesión y permisos** otorgados por la Secretaría.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Por su parte, el artículo 3° fracción XII de la LFT, define a los servicios de valor agregado como aquellos que empleando una red pública de telecomunicaciones tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o bien, que implican su interacción con información almacenada; mientras que **conforme al artículo 33 de la misma ley, para la prestación de estos servicios de valor agregado bastará su registro ante la Comisión.**

De un análisis armónico a lo dispuesto en dichos preceptos legales, se desprende que para la prestación de servicios de valor agregado no se requiere concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino que basta su registro ante la Comisión señalando la red pública de telecomunicaciones a ser utilizada, por lo tanto, al no requerir de una concesión o permiso conforme a los artículos 11 y 31 de la LFT, no actualizan la facultad de supervisión y verificación de la Comisión prevista en el supracitado artículo 9-A fracción XIII de la LFT, pues como se ha señalado, esta facultad legalmente está acotada a la vigilancia y supervisión de concesionarios y permisionarios en materia de telecomunicaciones.

En efecto, bajo la óptica de la promoción de una sana competencia, la LFT está orientada a promover que los diversos concesionarios y permisionarios presten o revendan los servicios de telecomunicaciones de que se trate bajo esquemas que permitan a los usuarios encontrar mejores precios, diversidad y calidad, y en ese sentido, el Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión en la vía administrativa, han emitido y emiten *ex ante*, regulación destinada a la consecución de los objetivos legales previstos en el artículo 7 de la LFT, como son: el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, el Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicaciones de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional, las Reglas de Servicio Local, las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, los Planes Técnicos Fundamentales, entre otros, instrumentos cuyos sujetos regulados son precisamente, los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones y no los registratarios de servicios de valor agregado.

En complemento a lo anterior, y como se ha señalado, el artículo 1 de la LFT señala que su objeto es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de comunicación vía satélite, por lo tanto, las facultades de inspección, supervisión y verificación a cargo de esta Comisión sirven como un instrumento *ex post* que permite vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados conforme a la LFT.



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Lo anterior, de ninguna manera se debe entender como eximir de cualquier responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los usuarios, registratarios, permisionarios o concesionarios en materia de telecomunicaciones por violentar disposiciones en otras materias fuera del ámbito de competencia de esta Comisión, ya que en términos del artículo 10 del Código Civil Federal, contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario y conforme a su artículo 12, las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República Mexicana así como a los actos y hechos en su territorio o jurisdicción, salvo en los casos de aplicación de derecho extranjero, tratados y convenciones.

Por lo tanto, se puede concluir que al amparo de la LFT la prestación del servicio de acceso a Internet en su carácter de servicio de valor agregado se encuentra sujeta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones que rigen dichos servicios, situación que conforme a los citados artículos 10 y 12 del Código Civil, no implica en forma alguna que sus titulares no estén sujetos al cumplimiento de cualquier otra disposición jurídica que les resulte aplicable en términos de la legislación de que se trate, tal como la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, y en el ámbito competencial de las autoridades facultadas en esas materias.

Atento a lo anterior, se confirma el criterio sometido a consideración de esta Comisión por parte de Amprofon, en el sentido de que los proveedores de servicios de acceso a Internet en su carácter de prestadores de servicios de valor agregado, están obligados al cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3° fracción XII, 7 fracción XII, 8 fracciones II y IV, 9-A fracciones I y XVII, 9-B y 33 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 13, 16 fracción X y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 y 12 del Código Civil Federal; en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 1°, 2, 4 fracción I y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

[Handwritten signatures]

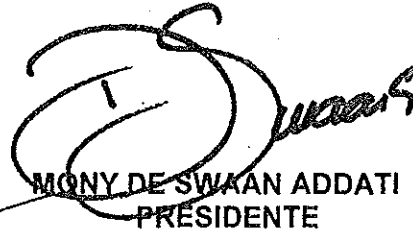


COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

PRIMERO.- Los titulares de registros de servicios de valor agregado, en particular los proveedores de servicios de acceso a Internet, están obligados al cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la prestación de servicios de valor agregado en materia de telecomunicaciones, así como a cualquier otra disposición legal que les resulte aplicable en términos de la legislación de la materia de que se trate, por lo tanto, cualquier violación a estas últimas será sancionada, en su caso, por la o las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas, A.C.


MONY DE SWAAN ADDATI
PRÉSIDENTE


RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH
COMISIONADO


JOSÉ ERNÉSTO GIL ELORDUY
COMISIONADO


GONZALO MARTÍNEZ POUS
COMISIONADO


JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
COMISIONADO

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria del 2010, celebrada el 11 de agosto de 2010, mediante acuerdo P/110810/403.